



**Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H07.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0180-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 30 de septiembre del 2011 por el señor Guido Rubén Araujo Puyol en su calidad de Gerente General de Productos Sintéticos, S.A. PROSISA. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra del auto de sobreseimiento definitivo dictado el 09 de agosto del 2011 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N° 09264-2010-1179. **Violaciones constitucionales.-** El demandante establece que la decisión judicial impugnada ha violado los principios consagrados en la Constitución. Art. 76 y 82, es decir el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.-**Antecedentes.-** El señor Guido Rubén Araujo Puyol presentó una denuncia por una presunta falsificación de una letra de cambio en contra de los señores Luis Landívar Carreño y Leonardo Avilés Uscocovich. (Dicha letra de cambio originó un juicio ejecutivo en el cual se condenó al señor Guido Araujo y otros a pagar la cantidad de 60000 USD a los denunciados). En la fase de indagación previa se solicitó un informe perital documentológico en cuyas conclusiones señala: *"La firma 2 obrante en el documento (un pagaré a la orden por \$ 60000 de fecha 23 de marzo del 2005), no guarda identidad caligráfica y morfológica con las firmas obrantes en los documentos indubitados 3 y 4"*. El 28 de enero del 2011, el Fiscal Octavo de Delitos Misceláneos se abstuvo de acusar a los procesados argumentando que *"Estimo que si bien se había comprobado la existencia material de la infracción, no hay fundamentos graves que permitan presumir que los procesados tendrían participación en el mismo, toda vez que no hay el soporte suficiente que permita presumir que los procesados hayan falsificado la firma del señor Guido Araujo"*. En contra de dicho auto se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Fiscal Provincial de Guayas quien confirmó el dictamen abstentivo señalando que no se cumplió lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil (que señala la falsedad de instrumentos públicos) *"puesto que para que el pagaré alcance la calidad de falso (...) debió ser declarado en sentencia por un Juez Civil"*. El 30 de marzo del 2011, el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y definitivo a favor de los señores Luis Landívar y Leonardo Avilés por el auto de dictamen no acusatorio a favor de los procesados. Finalmente, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de dicho dictamen y el 09 de agosto del 2011, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados argumentado que: *" al no haber acusación fiscal no puede iniciarse juicio"*.-**Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante señala: "

Los hechos relatados constituyen violaciones a los principios consagrados en la Constitución (Art. 76 y 82) y en los Tratados Internacionales (...). La violación de estas disposiciones constitucionales y legales constituye el desconocimiento del debido proceso y la seguridad jurídica. No es posible ni aceptable en el derecho y en la moral que después de comprobarse la existencia del delito y del uso doloso del falso documento por quienes no han podido determinar si el endoso era valor al cobro o valor recibido, se dicte un sobreseimiento definitivo del proceso y de los denunciados. En contra del argumento esgrimido por el Fiscal Provincial del Guayas para ratificar el dictamen abstentivo, el accionante señala: "El pagaré es un instrumento privado y como tal la acción penal no requiere de acción civil previa (Artículo 340 y 341 del Código Penal); o sea que no nos encontramos frente a un caso de prejudicialidad". **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el demandante solicita "Se me restablezca el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, reparándome los derechos constitucionales violados, dejando sin efecto el temerario, malicioso, anticonstitucional e ilegal Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso y Definitivo de los señores Luis Landívar Carreño y Leonardo Xavier Avilés Uscocovivh, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial del Guayas, el 09 de agosto del 2011, a las 08h30...".

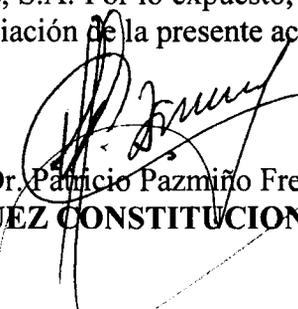
**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0180-12-EP** presentada

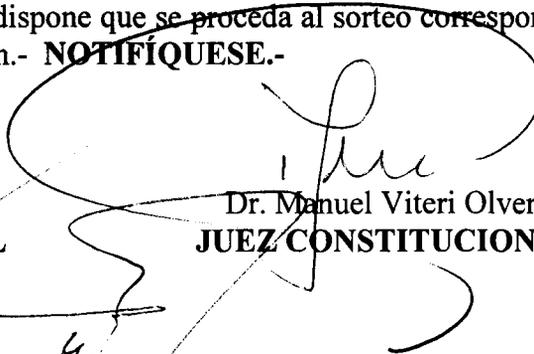


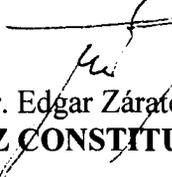
CORTE  
CONSTITUCIONAL

- Fúete (2)

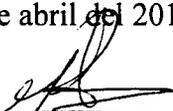
por el señor Guido Rubén Araujo Puyol en su calidad de Gerente General de Productos Sintéticos, S.A. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 11 de abril de 2012, a las 13H07.-

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN**

0180-12-EP

